



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“2009, Año de la Reforma Liberal”

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 208/2009

**PROVIP PROTECCIÓN Y VIGILANCIA PRIVADA,
S.A. DE C.V.**

VS.

**ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE
VERACRUZ, S.A. DE C.V.**

RESOLUCIÓN NO. 115.5.

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente citado al rubro, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta unidad administrativa el dos de julio de dos mil nueve, la empresa **PROVIP PROTECCIÓN Y VIGILANCIA PRIVADA, S.A. DE C.V.**, a través del **C. RODRIGO JAIME FARIAS**, promovió inconformidad contra actos de la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.**, derivados de la licitación pública nacional número **09182001-002-09**, celebrada para contratar los **SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, PROTECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ADMINISTRACIONES PORTUARIAS INTEGRALES.**

En su escrito inicial de impugnación, la empresa inconforme argumentó lo que a su derecho convino, manifestaciones que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra estuvieran insertadas.

Lo anterior encuentra sustento, por analogía, en la tesis de jurisprudencia VI. 2º.J/129, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.
El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad

de la misma.

SEGUNDO. Mediante oficio numero SP/100/275/09 del veinte de julio del presente año, el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera la presente inconformidad (foja 515).

TERCERO. Por acuerdo número 115.5.823 de veintiuno de julio del año en curso, se radicó y admitió a trámite la inconformidad de que se trata, se requirió a la convocante rindiera los informes previos y circunstanciado de hechos y que aportara la documentación respectiva. (fojas 516-518)

CUARTO. La convocante, **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE VERACRUZ. S.A. DE C.V.**, mediante oficio APIVER-D.G.-GAF-514/2009, de veintisiete de julio de dos mil nueve, rindió el informe previo, en el que manifestó lo siguiente (fojas 522-523):

- a) El monto por el que se adjudicó la zona Golfo es de \$133,147,626.31 (ciento treinta y tres millones ciento cuarenta y siete mil seiscientos veintiséis pesos 58/100 moneda nacional) y que las zonas pacífico norte y pacífico sur, se declararon desiertas.
- b) El procedimiento licitatorio de que se trata, concluyó con el fallo emitido el siete de julio del presente año.
- c) La empresa adjudicada fue Protección y Alarmas Privadas, S.A. de C.V.
- d) Que no era conveniente decretar la suspensión de los actos derivados del procedimiento de licitación en comento, porque se contravendrían disposiciones de orden público e interés general, ya que se afectaría de manera directa el cumplimiento de las obligaciones de la convocante, lo que repercutiría directamente en su patrimonio.

QUINTO. Mediante oficios números G.J.VER/262/09 y G.J.VER/278/09 recibidos el treinta y uno de julio y veinte de agosto de dos mil nueve, respectivamente, la convocante rindió informe circunstanciado de hechos y aportó la documentación soporte del mismo.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 208/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

SEXTO. Mediante proveído 115.5.906 del cuatro de agosto del año en curso, se concedió derecho de audiencia a la empresa Protección y Alarmas Privadas, S.A. de C.V., en su carácter de tercero interesada tercero y por proveído 115.5.1284 del catorce de septiembre siguiente, se pusieron las actuaciones a disposición de los particulares interesados, por un periodo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de notificación de dicho acuerdo, con el objeto de que formularan alegatos, si así lo estimaban pertinente (foja 1194).

SÉPTIMO. Mediante acuerdos de veinticuatro de septiembre del presente año, se proveyó respecto de las probanzas ofrecidas por los involucrados, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto y se turnó el expediente para emitir resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos del oficio No. SP/100/275/09, del Titular del Ramo, y lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción V, Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, punto 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, ya que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de las empresas de participación estatal mayoritaria, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha ley de contratación pública.

SEGUNDO. Oportunidad. La presente inconformidad se promovió en contra de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación pública nacional número **09182001-002-09**, celebrada el dieciocho de junio de dos mil nueve, por lo que el término de diez días hábiles a que alude el artículo 65, fracción II, de la Ley de Adquisiciones,

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente a la fecha de realización del acto concursal citado, quedó comprendido del diecinueve de junio al dos de julio del año que transcurre, sin contar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de junio por ser inhábiles, luego, si el presente escrito de inconformidad se presentó el dos de julio de dos mil nueve, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001) es claro que se promovió oportunamente.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad que se atiende fue promovida por parte legitimada para ello, en razón de que la empresa inconforme **PROVIP PROTECCIÓN Y VIGILANCIA PRIVADA, S.A. DE C.V.**, adquirió las bases del concurso, tal y como se demuestra con el comprobante respectivo que obra a fojas 179 de autos, se acredita el carácter de licitante en términos del artículo 2, fracción VII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 65, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

Cabe mencionar que quien suscribió el escrito de impugnación, el **C. Rodrigo Jaime Farias**, en nombre y representación de la empresa **PROVIP PROTECCIÓN Y VIGILANCIA PRIVADA, S.A. DE C.V.**, acreditó debidamente su personalidad en términos del instrumento notarial número dos mil quinientos, de fecha veintiséis de mayo de dos mil cuatro, tirado ante la fe del notario público número ciento siete, con residencia en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el que consta que el promovente fue designado administrador único de la mencionada persona moral (fojas 26-37).

CUARTO. Probanzas. Por cuanto hace a las pruebas documentales, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana que ofreció el inconforme y las documentales que aportó la convocante, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 197, 202, 203, 218 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido y se desahogan por su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Controversia. La materia de esta inconformidad se limita determinar si los puntos de bases, así como los acuerdos emanados de las juntas de aclaraciones, que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 208/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 5 -

precisa el promovente en su impugnación, son acordes o no a las disposiciones legales aplicables.

SEXTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión, se considera conveniente relatar los siguientes antecedentes:

1. El veintiuno de mayo del dos mil nueve, la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V., publicó en el Diario Oficial de la Federación, la convocatoria para la licitación pública nacional número **09182001-002-09**, relativa a la contratación de los **SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, PROTECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ADMINISTRACIONES PORTUARIAS INTEGRALES** (fojas 561-562). En esa misma fecha, se dieron a conocer las bases a que se sujetó el procedimiento licitatorio impugnado (563-695).
2. Los días primero, diecisiete y dieciocho de junio de dos mil nueve, se llevó a cabo la primera, segunda y tercer junta de aclaraciones a las bases del concurso (fojas 696-996).
3. El veintiséis de junio del dos mil nueve, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones, según el acta levantada al efecto (fojas 998-1014).
4. El siete de julio del año en curso, se emitió el fallo de la licitación pública impugnada, según se acredita con el acta que se tiene a la vista (fojas 1015-1052).

Los documentos en los que constan los antecedentes antes reseñados, forman parte de autos y tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 197, 202, 203, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la Ley de Adquisiciones,

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con lo previsto en el ordinal 11 de dicha ley.

SÉTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del estudio del escrito de inconformidad que se atiende, se advierte que el mismo está encaminado a desestimar diversos requisitos de bases concursales, y acuerdos derivados de las juntas de aclaraciones.

Los argumentos en que el promovente basa su impugnación, se sintetizan a continuación:

- a) *La convocante modificó la convocatoria de la licitación pública impugnada, fuera del plazo previsto para tal efecto por el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que la fecha originalmente establecida para la presentación de proposiciones ya había fenecido.*
- b) *La convocante no difundió en su página de Internet, ni en ninguna de las demás administraciones portuarias integrales, las prebases del procedimiento licitación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, fracción IX, 9, fracción III y 25-A fracción V del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.*
- c) *Durante la tercera junta de aclaraciones a las bases del concurso, la convocante no realizó consulta a la bóveda de COMPRANET para verificar que no se hubieran presentado cuestionamientos a través de ese medio.*
- d) *Se establecieron requisitos que limitan la libre participación de interesados, tales como:*
 1. *Requerir documentos tendientes a demostrar experiencia superior a un año sin la autorización expresa del titular del área solicitante.*
 2. *Demostrar Capital contable y ventas anuales superiores a ochenta millones de pesos.*
 3. *Contar con sucursales y oficinas en dieciséis ciudades en donde se prestará el servicio.*
 4. *Cotizar todas las partidas objeto de la licitación, y el agrupamiento de varias API'S en una sola partida.*
 5. *Demostrar que es propio el equipo con el que se prestará el servicio, no aceptándose constancia de arrendamiento, arrendamiento financiero, comodato, etc.*
 6. *En varios conceptos o subpartidas se requirió equipo de marca determinada.*
 7. *Acreditar experiencia mayor a tres años con contratos con más de trescientos elementos cada uno y tener en nómina a más de 600 vigilantes, así como la presentación de copia certificada del registro de autorización federal para prestar servicios de seguridad privada, expedido por la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad privada, de la Secretaría de Seguridad Pública, en que se especifique que cuenta con autorización para operar sistemas y equipos de seguridad.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 208/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 7 -

- e) *Asimismo, requisitos incongruentes, como el caso de requerir que el costo del programa de capacitación no deberá ser inferior al 2.5% del valor total de la propuesta.*
- f) *Conforme a las aclaraciones de bases concursales no se sabe cuál es el contenido del anexo 38 de bases de licitación.*

Respecto al motivo de inconformidad que se sintetiza en el **inciso a)**, el mismo resulta **infundado**, al tenor de los razonamientos de hecho y de derecho que se expresan a continuación.

Aduce el inconforme que la convocante contravino lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público al publicar en el Diario Oficial de la Federación de fecha **once** de junio de dos mil nueve, diversa “**NOTA ACLARATORIA o AVISO MODIFICATORIO**” de la convocatoria y de las bases de licitación, lo cual resulta extemporáneo, toda vez que **inicialmente** se había fijado como fecha para la presentación y apertura de proposiciones el día **ocho** del citada mes y año.

Por lo anterior, sostiene, que en el caso a estudio, no se respetó el plazo señalado en el precepto legal invocado para realizar modificaciones a la convocatoria y a las bases del concurso, que es desde el día de la publicación de la convocatoria y hasta incluso el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de ofertas.

Por guardar relación con el fondo de la cuestión planteada, debe atenderse lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente a la fecha de publicación de la convocatoria al concurso, cuyo contenido, en lo que aquí interesa, se reproduce literalmente:

*Artículo 33.- Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, **podrán modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación**, a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta, **inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones**, siempre que:*

1. *Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los*

interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación, y

II. en el caso de las bases de la licitación, se publique un aviso en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que los interesados concurran ante la propia dependencia o entidad para conocer, de manera específica, las modificaciones respectivas.

No será necesario hacer la publicación del aviso a que se refiere esta fracción, cuando las modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones, siempre que, a más tardar dentro del plazo señalado en este artículo, se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los licitantes que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación, y,

Como se ve, el citado precepto legal, permite a las áreas convocantes modificar los plazos u otros aspectos fijados en la convocatoria o en las bases del procedimiento de contratación de que se trate, hasta incluso el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de propuestas.

Dichas modificaciones deben darse a conocer, en los mismos medios en que se hubieren utilizado para publicar la convocatoria, esto es, en el Diario Oficial de la Federación, salvo cuando tales modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones, en cuyo caso, no es necesario publicar las modificaciones en el diario oficial, siempre que dentro del término aludido (desde la publicación y hasta seis días previos a la presentación de ofertas) se entregue copia del acta respectiva a quienes hayan adquirido las bases de licitación.

En el caso que nos ocupa, el accionante cuestiona la legalidad de la modificación a la convocatoria de la licitación pública impugnada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio del año en curso, en donde se modifica la cantidad del servicio licitado, la fecha para la realización de la junta de aclaraciones, así como para la presentación y apertura de proposiciones.

En principio, cabe señalar que las fechas programadas para la realización de los actos de la licitación pública impugnada, fueron establecidas tanto **en la convocatoria, como en las bases del concurso**, como se lee en el numeral1 **INFORMACIÓN ESPECÍFICA** de estas últimas (foja 053).

Ahora bien, de autos se desprende que el motivo de inconformidad que se atiende es infundado, puesto que si bien es cierto, la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V., modificó la cantidad del servicio licitado; las fechas para la junta de aclaraciones; y para la presentación y apertura de proposiciones; y la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 208/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 9 -

ampliación del plazo de venta de bases, es el caso que las mismas se dieron en el acta de la primera junta de aclaraciones del día primero de junio del presente año, cuya acta se reproduce en lo que aquí interesa (foja 0184)

Posteriormente a las 19:00 horas, el Comité de Consolidación con base en el último párrafo del artículo 34 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, decidió posponer la fecha de la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, considerando el volumen de dudas recibidas por parte de los licitantes y en atención a alguna de sus solicitudes, en el sentido de otorgarles el tiempo suficiente para la elaboración de sus propuestas. Por lo tanto, el calendario modificado para la realización de los eventos correspondientes a la presente licitación queda como sigue:

PUBLICACIÓN DEL AVISO DE MODIFICACIÓN A LA CONVOCATORIA DOF	JUNTA DE ACLARACIONES	PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES	FALLO	FIRMA DEL CONTRATO
11 de junio de 2009.	17 de junio de 2009 a las 10:00 horas	26 de junio de 2009 a las 10:00 horas.	2 de julio de 2009 a las 17:00 horas	10 de julio de 2009 a las 17:00 horas.

El comité de consolidación informa que la venta de bases se extiende hasta el 19 de junio de 2009.....

Al respecto, debe tomarse en consideración que el artículo 34, último párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en que la convocante sustentó la modificación del calendario de eventos del procedimiento de contratación impugnado, establece:

*Artículo 34.- Las dependencias y entidades deberán celebrar las juntas de aclaraciones que consideren necesario, atendiendo a las características de los bienes y servicios objeto de la licitación, siendo obligatorio celebrar por lo menos una, en las que solamente podrán solicitar aclaraciones, las personas que hayan adquirido las bases correspondientes, lo cual deberá acreditarse con copia del comprobante de pago de las mismas; en caso contrario se les permitirá su asistencia, sin poder formular preguntas.
(...)*

Si derivado de la junta de aclaraciones se determina posponer la fecha de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, la modificación respectiva a la convocatoria deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en cuyo caso, el diferimiento del citado acto no podrá ser inferior de seis días naturales posteriores a la fecha de publicación, modificando igualmente el periodo de venta de bases, hasta el sexto día natural previo al nuevo acto de presentación y apertura de proposiciones.

Como se ve, el precepto legal transcrito, obliga a la convocante a publicar en el Diario Oficial de la Federación, la nueva fecha del acto de presentación y apertura de

propuestas, condicionado a que la nueva fecha no quede comprendida dentro de los seis días posteriores a referida publicación, y que el periodo de venta de bases se amplié hasta el sexto día natural previo al nuevo acto de presentación y apertura de proposiciones.

Luego entonces, entre la publicación en el Diario Oficial de la Federación del nuevo calendario de eventos (**once de junio**) y la nueva fecha designada para la presentación y apertura de propuestas (**veintiséis de junio**), mediaron más de seis días naturales, lo mismo que entre la nueva fecha límite de venta de bases y la presentación de ofertas.

Luego entonces, tomando en consideración que la modificación a los términos primigenios de la convocatoria y de las bases del concurso, ocurrieron en la primera junta de aclaraciones, a la que incluso acudió un representante de la empresa inconforme según se desprende del apartado de firma de los asistentes a ese evento, y que además, la reprogramación de la nueva fecha para la presentación y apertura de proposiciones, así como la recalendarización de los demás actos concursales se notificó en los términos previstos para tal efecto por el artículo 34, último párrafo de la Ley de la materia, es dable concluir, que no le asiste la razón al accionante cuando sostiene que la modificación a la convocatoria no se dio en apego a derecho.

Respecto al motivo de inconformidad que se sintetiza en el ***inciso b)***, se estima que resulta inatendible, atendiendo a las siguientes consideraciones.

En efecto, sostiene el accionante, de manera medular, que la convocante no difundió en su página de Internet, ni en alguna otra de las demás administraciones portuarias integrales, las prebases del procedimiento licitación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, fracción IX, 9, fracción III y 25-A fracción V del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por incidir en el fondo del tema a debate, es pertinente precisar, en lo que aquí interesa, el contenido del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente a la fecha de publicación de la convocatoria al concurso impugnado.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 208/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 11 -

Artículo 65. Podrá interponerse inconformidad ante la Secretaría de la Función Pública por actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley, cuando dichos actos se relacionen con:

I. La convocatoria, las bases de licitación o la junta de aclaraciones, siempre que el interesado haya adquirido las bases y manifestado su objeción, así como los argumentos y razones jurídicas que la funden, en la propia junta de aclaraciones.

(...)

II. Los actos cometidos durante el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo.

(...)

III. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en las bases o en esta Ley...

(...)

La Secretaría de la Función Pública desechará las inconformidades que se presenten en contra de actos o en momentos distintos a los establecidos en las fracciones anteriores;

Como se lee, el precepto legal en cita establece con toda claridad los actos del procedimiento de contratación susceptibles de ser impugnados vía la instancia de inconformidad, en el caso, la convocatoria, las bases de licitación, las juntas de aclaraciones, los actos cometidos durante el acto de presentación y apertura de proposiciones, el fallo y los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato respectivo.

En el mismo orden de ideas, el precepto legal aludido establece que esta Secretaría desechará las inconformidades que se promuevan en contra de actos o en momentos distintos a los en él señalados.

Precisado lo anterior, con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resulta inatendible el motivo de inconformidad que se analiza, en razón de que está orientado a demostrar que el procedimiento de contratación que se analiza no se sustanció en apego a las disposiciones legales aplicables, porque según el accionante, las prebases de la licitación no se difundieron en la página de Internet de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V., ni en las páginas de las demás administraciones portuarias integrales, sin embargo, omite considerar que los actos previos a la

convocatoria pública al concurso, en el caso, **las prebases**, no constituyen actos susceptibles de impugnarse a través de la instancia de inconformidad según el contenido del invocado precepto legal, el cual ha sido transcrito con antelación.

En cuanto al motivo de inconformidad que se sintetiza en el **inciso c)**, se determina **infundado**.

El argumento en que el accionante basa su impugnación, estriba en que durante la tercera junta de aclaraciones a las bases del concurso, la convocante no realizó consulta a la bóveda de COMPRANET para verificar que no se hubieran presentado cuestionamientos a través de ese medio, en términos del artículo 34 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sobre el particular, esta autoridad determina infundado el motivo de impugnación que se atiende, en razón de que teniendo a la vista el acta de la tercera junta de aclaraciones de las bases de la licitación pública impugnada, celebrada el día dieciocho de junio del año en curso (foja 996), se advierte que, anexo al acta respectiva, obra constancia de la impresión de la página de compranet con motivo de diversa consulta realizada en esa misma fecha, cuyo mensaje es el siguiente:

“No existen preguntas para esta licitación en el servidor de compranet”

Documental que desestima el argumento del accionante de que la convocante omitió acceder al sistema Compranet a fin de verificar si existía o no, algún cuestionamiento acerca de las bases de licitación que se hubiera presentado a través de ese medio.

Respecto al motivo de inconformidad que se sintetiza en el **inciso d), numeral 1**, el mismo se determina **infundado**.

Se sostiene lo anterior, en razón de que el accionante argumenta que la convocante excede sus atribuciones y establece requisitos que limitan la libre participación de los interesados en el proceso de licitación, al establecer documentos y requisitos tendientes a demostrar experiencia superior a un año sin contar con la autorización expresa del titular del área solicitante de todas y cada una de las administraciones



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 208/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 13 -

portuarias integrales.

Sin embargo, funda sus afirmaciones en el contenido del **punto 4.1, numeral 9** de bases concursales, así como en las modificaciones y/o precisiones que el mismo sufrió en las juntas de aclaraciones, numeral de bases que tiene como finalidad establecer los requisitos que deben satisfacer los licitantes para acreditar que cuentan con determinado capital contable en relación con el monto de la propuesta, como se reproduce a continuación (fojas 065 y 066):

4.1. RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA.

*Propuesta técnica, el licitante debe presentar, en el orden establecido en el **Anexo 20:**
(...)*

*9. Contando con la autorización expresa de las API, se hace uso de la salvedad establecida en el artículo 29, fracción II, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, razón por la que el licitante debe presentar los estados Financieros Auditados, por contador público certificado, correspondiente a los ejercicios 2007 y 2008, auditados por despacho de contadores públicos independientes con **objeto de acreditar un capital contable equivalente al 20% del total de su proposición económica, sin incluir el I.V.A.***

Luego entonces, se llega a la conclusión de que el motivo de inconformidad de que se trata deviene infundado, precisamente porque, como se dijo en líneas anteriores, el accionante sustentó su afirmación en el contenido de diverso numeral de bases y sus modificaciones derivadas de las juntas de aclaraciones, que en nada guarda relación con el requisito de experiencia que se tilda de ilegal.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en bases concursales, en lo concerniente al aspecto de experiencia, lo que se requirió fue acreditar que se cuenta con capacidad técnica y de operación para prestar los servicios objeto de la licitación, al exigirse la presentación de dos contratos con vigencia mínima de un año, en los que se hubieren empleado trescientos vigilantes en cada uno, lo que se confirmó en la tercera junta de aclaraciones a las bases de licitación, al tenor de la pregunta planteada por el licitante Serviseg, S.A. de C.V., en los términos siguientes:

3. Favor de confirmar en base a la respuesta de la pregunta No. 25 de mi representada, si el anexo 33 se elimina del presente proceso. Favor de pronunciarse al respecto.

RESPUESTA: No se elimina este anexo. **Se ratifica que se requieren al menos 2 contratos con vigencia mínima de un año en los que se hayan utilizado 300 vigilantes cada uno.** La aclaración 19 del apartado 2 de la segunda junta de aclaraciones se refiere a la anulación del numeral 7.4 de las bases de la licitación.

Lo que conlleva a la conclusión de que no se acredita que se haya requerido demostrar experiencia superior a un año sin contar con la autorización expresa del titular del área solicitante de todas y cada una de las administraciones portuarias integrales, como inexactamente lo menciona el promovente.

Respecto al motivo de inconformidad que se sintetiza en el **inciso d), numeral 2**, el mismo se determina **inoperante**.

En efecto, sostiene el promovente que la convocante vulneró lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su artículo 29, fracción III, al solicitar un capital contable y documentos para acreditarlo, así como ventas anuales hasta por ochenta millones de pesos, este último requisito carente de cualquier fundamento.

Al respecto, se pronuncia esta resolutoria en el sentido de que tales argumentos devienen resultan inoperantes, en razón de que del análisis de lo antes expuesto, se advierte que el firmante de la inconformidad que se atiende expone apreciaciones subjetivas ya que no razona en qué estriba la contravención al reglamento de la ley de la materia, concretamente, del precepto legal y fracción indicadas.

En consecuencia, no existe motivo de inconformidad propiamente dicho, precisamente al no expresarse los razonamientos de hecho y de derecho que permitan advertir la contravención normativa aducida, lo que permite concluir que las afirmaciones de que se trata resultan ser insuficientes e inoperantes para acceder a la pretensión del promovente, esto es, demostrar que las bases del concurso son ilegales y por ende, que se decrete la nulidad de las mismas.

Sirve de fundamento a lo argumentado anteriormente el criterio de nuestro máximo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 208/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 15 -

Tribunal en las Tesis que a continuación se transcriben:

AGRAVIOS INOPERANTES.- Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito. Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, apéndice 1995, pág. 395, Tomo VI, enero a junio de 1998.

“AGRAVIOS INOPERANTES.- Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combate los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse.” Octava Época, Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación, pág. 80, Tomo I, Segunda Parte-1, enero.

En cuanto al motivo de inconformidad que se sintetiza en el **inciso d), numeral 3**, se determina **infundado**.

Al respecto, el accionante argumenta que la convocante contravino lo dispuesto por el artículo 29, fracción IV del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al exigir que los interesados en participar en la licitación pública impugnada, cuenten con sucursales y oficinas en las ciudades en que se prestarán los servicios licitados, lo cual limita la libre participación.

Asimismo, sostiene que el hecho de haber autorizado para cumplir con tal exigencia, la presentación de una carta compromiso para instalar las oficinas que se mencionan, pero no indicar si deberán estar en las ciudades en que se ubican los puertos o en el Estado, y además, no señalar el plazo para instalarlas, deja arbitrariamente abierto su cumplimiento a la voluntad del licitante, lo que se traduce en desigualdad de los licitantes respecto de aquellos que actualmente tienen celebrados contratos de vigilancia y seguridad en los distintos puertos o administraciones portuarias integrales.

Previo al análisis de fondo del tema controvertido, resulta oportuno reproducir el contenido del artículo 29, fracción IV del Reglamento de la Ley de la materia que, dice

el inconforme, contravino la convocante al establecer el requisito de participación antes referido.

Artículo 29.- Las dependencias y entidades no podrán establecer en las bases de licitación requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

(...)

IV. Contar con sucursales o representantes regionales o estatales, salvo que resulte necesario para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos, o

Como se ve, el transcrito precepto legal establece que en las bases de procedimientos de contratación como el impugnado, las dependencias y entidades no deben establecer requisitos que limiten la libre participación de interesados, como lo es, el requerir que éstos cuenten con sucursales o representantes regionales o estatales, con la salvedad de que ello resulte necesario para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos, de donde se concluye que, en el caso a estudio, el simple hecho de requerir en bases concursales que quienes participen, cuenten con sucursales y oficinas en las ciudades en que se prestarán los servicios licitados, no constituye contravención al precepto legal invocado.

En relación con lo anterior, el requerimiento de que el licitante que resulte adjudicado cuente con oficinas **en los estados** en los que se prestarán los servicios, obedece a la necesidad de garantizar el servicio de reclutamiento y selección de personal para la resolución de problemas administrativos que superen la competencia del supervisor general y para obtener respuesta inmediata en momentos de contingencia que haga necesario un súbito incremento en el número de guardias, tal y como lo expuso la convocante al dar respuesta a la pregunta número 75 de la empresa Protección General Especializada, S.A. de C.V., planteada en la tercera junta de aclaraciones a las bases del concurso, misma que se reproduce enseguida (foja 978):

RESPUESTA: SE ESTÁ LICITANDO UN SERVICIO DE SEGURIDAD Y POR LO TANTO SE REQUIERE QUE SE CUENTE CON LAS OFICINAS SOLICITADAS EN LAS BASES PARA GARANTIZAR EL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE PERSONAL, PARA LA RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS ADMINISTRATIVOS QUE SUPEREN LA COMPETENCIA DEL SUPERVISOR GENERAL Y PARA OBTENER RESPUESTA INMEDIATA EN MOMENTOS DE CONTINGENCIA QUE HAGA NECESARIO UN SÚBITO INCREMENTO EN EL NÚMERO DE GUARDIAS. ADEMÁS DEBE SUJETARSE A LO ESTABLECIDO EN LA ACLARACIÓN 20 DEL APARTADO 2 DEL ACTA DE LA SEGUNDA JUNTA DE ACLARACIONES.

De lo anterior, se advierte que la convocante expuso a los licitantes las razones por las cuales es necesario que éstos cuenten con oficinas en cada uno de los estados en



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 208/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 17 -

que se prestarán los servicios, por lo que bajo esta tesitura, se reitera, no se acredita la contravención al artículo 29, fracción IV del Reglamento de la Ley de la materia, aducida por el inconforme.

En el mismo orden de ideas, es infundada la afirmación que se expone en el escrito de impugnación que se analiza, en el sentido de que si bien se permitió a los licitantes cumplir con el requisito de bases de que se trata, presentando en sus propuestas, carta compromiso de instalar tales oficinas, es el caso que no se señaló plazo para su instalación.

Se sostiene que tal afirmación es infundada, pues basta la **aclaración número uno del adendum al anexo uno** de la tercera junta de aclaraciones, en donde se precisó que las oficinas de que se trata deben estar instaladas y funcionando a más tardar treinta días naturales después de la fecha de formalización del contrato.

La precisión aludida, se reproduce enseguida (foja 991):

*1.- En complemento a la aclaración número 20 del apartado 2 del acta de la segunda junta de aclaraciones, se establece que los domicilios de las oficinas solicitadas deben acreditarse con la presentación de los comprobantes de domicilio o con una carta compromiso de **tenerlas instaladas y funcionando a más tardar 30 días naturales después de la fecha de formalización del contrato**, esto es a más tardar el 10 de agosto de 2009.*

Respecto al motivo de inconformidad que se sintetiza en el **inciso d), numeral 4**, se determina infundado.

Los argumentos en que el accionante basa su impugnación, consisten en que, en su concepto, el solicitar en bases concursales que se coticen todas las partidas objeto del servicio a contratar, así como el agrupar varias administraciones portuarias integrales en una misma partida, limita la libre competencia a quienes se encuentren con capacidad inferior de poder desarrollar una propuesta por el monto económico que la

licitación representa.

Precisado lo anterior, se pronuncia esta resolutoria en el sentido de que tales afirmaciones son infundadas, toda vez que, por una parte, conforme a la aclaración de la convocante identificada con el numeral 6 del acta de la segunda junta de aclaraciones, celebrada el diecisiete de junio de dos mil nueve, se precisó que, en lo que aquí interesa, que cada licitante debería presentar propuestas en relación con la zona de su interés en las que está dividida la licitación, luego entonces, es inexacta la afirmación que realiza el accionante de que la convocante solicitó cotizar todas las partidas objeto del servicio a contratar.

Por otra parte, el hecho de que se hayan agrupado diversas administraciones portuarias en una misma zona para efectos de adjudicación, no actualiza el supuesto previsto en el artículo 30, fracción VI del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto es, como lo aduce el firmante de la inconformidad que se atiende, que exista agrupamiento.

Lo anterior es así, en razón de que conforme al precepto legal invocado, existe agrupamiento cuando se juntan varios bienes o servicios en una misma partida, lo que en la especie no acontece, puesto que es sólo un servicio de seguridad el que se está licitando para cada una de las administraciones portuarias, por lo que el agrupar a éstas, por zonas, sólo constituyó una unidad de adjudicación.

En cuanto al motivo de inconformidad que se sintetiza en el **inciso d), numeral 5**, en el que aduce el firmante de la inconformidad que se atiende, que en bases concursales se estableció una limitación a la participación, toda vez que en el numeral 1.12, se requirió acreditar la propiedad del equipo que se utilice para la prestación del servicio, no aceptando la presentación de contratos de arrendamiento, arrendamiento financiero, comodato, etc., se determina **infundado**.

Lo anterior encuentra sustento en la respuesta dada por la convocante a la pregunta número 171 planteada por la empresa Gsi Seguridad Privada, S.A. de C.V., en la tercera junta de aclaraciones a las bases del concurso, las cuales se reproducen únicamente en la parte conducente (foja 963):



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 208/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 19 -

¿Así mismo solicita para el inicio del contrato originales y copias de las facturas, favor de explicar las razones por las cuales la Convocante solicita facturas, y las razones del porqué los equipos no pueden ser arrendados, comprados bajo el esquema de arrendamiento financiero, financiados, o en comodato, ya que son esquemas bajo los que se puede prestar el servicio con equipos nuevos?.

RESPUESTA: El equipo solicitado en el anexo 1 para la prestación del servicio debe ser nuevo propio o arrendado y lo suministrará el licitante al que se le adjudique el contrato.

¿Así como favor de aclarar el porqué los equipos deben ser propiedad del licitante o prestador del servicio?

RESPUESTA: El equipo solicitado en el anexo 1 para la prestación del servicio debe ser nuevo propio o arrendado y lo suministrará el licitante al que se le adjudique el contrato.

Como se lee de las respuestas antes transcritas, contrario a lo que afirma el promovente, la convocante sí permitió que el equipo que suministrara el licitante que resultara adjudicado para la prestación del servicio licitado, podría ser propio o arrendado, lo que confirma lo infundado del motivo de impugnación que se atiende.

En cuanto al motivo de impugnación que se sintetiza en el **inciso d) numeral 6**, en donde se argumenta que en varios conceptos o subpartidas se indican marcas de bienes necesarias para la prestación de los servicios, sin embargo, no se precisan las razones justificadas para la determinación de la marca, ni se acompaña a las bases el análisis de que no existen bienes alternativos o sustitutos técnicamente razonables, de conformidad con lo que establece la ley de la materia y su reglamento.

Dichas afirmaciones resultan insuficientes para demostrar las inobservancias o contravenciones normativas que se aducen, toda vez que el promovente omite mencionar de manera precisa en qué conceptos o partidas se solicitan bienes de marca determinada y cuáles son éstos, así como los preceptos legales de la Ley o el Reglamento que, en su concepto, resultan vulneradas, por lo que ante tales omisiones, los argumentos esgrimidos al efecto se traducen en simples afirmaciones unilaterales carentes de sustento, y por tanto, resultan insuficientes e inoperantes para

acceder a la pretensión del promovente, esto es, demostrar que las bases del concurso son ilegales y por ende, que se decrete la nulidad de las mismas.

Sirve de fundamento a lo argumentado anteriormente el criterio de nuestro máximo Tribunal en las Tesis que a continuación se transcriben:

AGRAVIOS INOPERANTES.- Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito. Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, apéndice 1995, pág. 395, Tomo VI, enero a junio de 1998.

“AGRAVIOS INOPERANTES.- Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combate los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse.” Octava Época, Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación, pág. 80, Tomo I, Segunda Parte-1, enero.

En lo que respecta al motivo de inconformidad que se sintetiza en el **inciso d)**, **numeral 7**, en el que se argumenta que en el proceso licitatorio impugnado se establecieron requisitos que limitan la libre participación y concurrencia, al requerir que los licitantes acreditan experiencia mayor a tres años con contratos con más de trescientos elementos cada uno, demostrar ventas anuales superiores a ochenta millones de pesos; contar con oficinas y sucursales, tener en nómina a más de 600 vigilantes, así como la presentación de copia certificada del registro de autorización federal para prestar servicios de seguridad privada, expedido por la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad privada, de la Secretaría de Seguridad Pública, en que se especifique que cuenta con autorización para operar sistemas y equipos de seguridad, se determina **infundado**.

Previo al análisis del tema a debate, se precisa que los requisitos de bases inherentes a demostrar ventas anuales superiores a ochenta millones de pesos; y contar con oficinas y sucursales en los estados en que se prestarán los servicios, ya fueron objeto de análisis y pronunciamiento en párrafos que anteceden, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen aquí por transcritos como si a la letra se insertaran.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 208/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 21 -

Ahora bien, cabe señalar que en el escrito de impugnación que se atiende, el firmante del mismo, se limitó a señalar de manera lisa y llana, que dicho requisito *–sin indicar si se trata del de la experiencia mayor a tres años mediante contratos con más de trescientos elementos cada; el de tener en nómina a más de 600 vigilantes; demostrar ventas anuales superiores a ochenta millones de pesos; contar con oficinas y sucursales; o el de tener en nómina a más de 600 vigilantes–* es una clara limitante de la libre participación a la licitación pues no existe punto de evolución del mismo, se carece del alcance con el que la convocante pretende comparar a los licitantes; que conforme a bases, para la zona golfo se requieren como mínimo 603 elementos, para la zona pacífico norte 122, y para la zona pacífico sur 208 elementos, en suma 1005, por lo que de nada sirve demostrar que se ha contado con un número de 300 elementos, que representa el 30% de la cantidad requerida si de cualquier modo no constituye un parámetro de igualdad para su evaluación; y en cuanto a la copia certificada del registro de autorización federal antes descrito, el promovente únicamente manifestó que en bases no se establece que para prestar el servicio licitado se deba realizar operación de sistemas ni qué tipo o clase de equipos de seguridad, además de que en las juntas de aclaraciones la convocante no aportó las razones de exigir tal requisito.

Tales argumentos devienen infundados para acreditar que con la exigencia de los requisitos de participación antes descritos, se limite la libre participación de interesados, toda vez que lo único que se expresan son apreciaciones personales acerca de los mismos, pero se omite señalar y sobre todo acreditar, en qué estriba la limitación de interesados y por qué razones.

En esta tesitura, si lo pretendido por el accionante era demostrar que las exigencias de bases no se apegaron a la normatividad de la materia, y eventualmente, que esta autoridad decretara la nulidad de las mismas, es incuestionable que quedó obligado a exponer las razones de hecho y de derecho, y ofrecer los medios de prueba que lo acreditara, toda vez que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, al actor le compete

probar los hechos en que funda su acción, por lo que al no expresar por qué se limita la participación de interesados, como ya se dijo, el motivo de inconformidad que se atiende deviene infundado por insuficiencia de argumentos o agravios.

Lo antes expuesto, encuentra sustento, además, en las tesis jurisprudenciales aplicadas por analogía, que a continuación se citan:

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.- *No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de que la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.* Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 117, Pág. 190.

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- *Cuando en los agravios aducidos por el recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de las sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.* Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, Tesis Jurisprudencial 3, Pág. 2.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN.- *Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos.* Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 103, Páginas 174-175.

Respecto al motivo de inconformidad que se sintetiza en el **inciso e)**, relativo a que la convocante estableció de manera arbitraria en el numeral 1.11 de bases concursales, que el programa de capacitación debe ser expresado de manera bimestral y valorado en costo de ejecución, el cual no deberá ser inferior al 2.5% del costo total de la propuesta, se determina **infundado**.

En efecto, cabe precisar que el accionante se limitó a señalar de manera simple y llana lo que se reproduce enseguida (fojas 17 y 18):

Cuál fue el parámetro o conclusión por la que la convocante precisa o determina esa aclaración, se ignora, pues ello obliga NO SÓLO A NO REALIZAR PREVISIONES DE AUSTERIDAD FINANCIERA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PAGADO CON RECURSO PÚBLICOS, SINO QUE ADEMÁS CONTRAVIENE DISPOSICIONES DE



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 208/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 23 -

AUSTERIDAD Y DISCIPLINA EN EL GASTO DE DICHS RECURSOS QUE HAN SIDO EMITIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, encareciendo con ello los servicios a prestar.

Como se lee, el accionante se limitó a expresar, que en su concepto, el requisito de bases en cuestión contraviene disposiciones relacionadas con la austeridad y disciplina en el ejercicio del gasto público, lo que se traduce en una insuficiente expresión de agravios, al no indicar que disposiciones legales se inobservaron o se contravinieron, ni razonar en qué consisten tales contravenciones o inobservancias.

Son aplicables los razonamientos expuestos en el análisis del motivo de inconformidad que antecede, así como las tesis de jurisprudencias transcritas, las cuales se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias.

Finalmente, respecto al motivo de inconformidad que se sintetiza en el **inciso f)**, relativo a que conforme a las bases de la licitación pública impugnada, así como sus aclaraciones respectivas, no se sabe cuál es el contenido del anexo número 38, se determina **infundado**.

En efecto, debe considerarse que de conformidad con la pregunta número 3.1 correspondiente respuesta, formulada por la empresa Eulen de Seguridad Privada, S.A. de C.V., contenida en el acta de la segunda junta de aclaraciones a las bases del concurso, la convocante precisó el contenido del anexo 38 de las bases de licitación.

La pregunta y respuestas aludidas, se reproducen a continuación (foja 372):

3.1.- ¿Qué información o documentación deberá contener el punto 25. Propuesta técnica anexo 38?

RESPUESTA: SU PROPUESTA CON RELACIÓN AL ANEXO 1 DE LAS BASES, TÉRMINOS DE REFERENCIA.

Como se lee en la respuesta anterior, la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V., sí precisó el contenido del cuestionado anexo 38 de bases concursales, al señalar que en éste debería expresarse la propuesta que se presentara en relación con el anexo 1 de las mismas, el cual, según el numeral 1.2 de las aludidas bases, detalla en forma específica y por administración portuaria, la prestación de los servicios licitados, en el caso, de seguridad, protección y vigilancia de las administraciones portuarias integrales, que consiste en los servicios de seguridad, protección y vigilancia del personal, instalaciones, activo fijo, activo circulante, mercancías, control de tránsito vehicular por el recinto portuario e ingreso de personas, el manejo de equipo contra incendio, todo ello, comprendido dentro del polígono del recinto portuario integral, así como las oficinas administrativas, almacenes y terrenos propiedad de las mismas.

Por todo lo anteriormente expuesto y razonado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente, se determina infundada la inconformidad promovida por la empresa **PROVIP PROTECCIÓN Y VIGILANCIA PRIVADA, S.A. DE C.V.**, a través del **C. RODRIGO JAIME FARIAS**.

En cuanto al derecho de audiencia concedido a la empresa Protección y Alarmas Privadas, S.A. de C.V., en acuerdo 115.5.906 del cuatro de agosto del presente año, se determina innecesario formular pronunciamiento en lo particular, dado que no se afectan sus derechos con el sentido de la presente resolución.

Por lo expuesto y razonado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente, se determina infundada la inconformidad promovida por la empresa **PROVIP PROTECCIÓN Y VIGILANCIA PRIVADA, S.A. DE C.V.**, a través del **C. RODRIGO JAIME FARIAS**.

Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi

LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versió
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versió
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versió
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versió
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versió
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versió
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versió
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versió
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versió
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versió

LIC. HUMBERTO MALDONADO GARCÍA

PARA: C. RODRIGO JAIME FARIAS.- REPRESENTANTE LEGAL.- PROVIP PROTECCIÓN Y VIGILANCIA PRIVADA, S.A. DE C.V.-

C. REPRESENTANTE LEGAL.- PROTECCIÓN Y ALARMAS PRIVADAS, S.A. DE C.V.- Por rotulón

CP. HILARIO CONTERAS DÍAZ.- PRESIDENTE DEL COMITÉ DE CONSOLIDACIÓN DE APOYO TÉCNICO PARA LA CONTRATACIÓN DE LA SEGURIDAD PRIVADA DE LAS ADMINISTRACIONES PORTUARIAS INTEGRALES Y GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE VERACRUZ S.A. DE C.V.- Avenida Marina Mercante No. 210, segundo piso, Colonia Centro, C.P. 91700, Veracruz, Ver.

CP. RAÚL LEJANDRO HIDALGO LÓPEZ.- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.- ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE VERACRUZ S.A. DE C.V.- Av. Marina Mercante No. 210, piso 5, Col. Centro, C.P. 91700, Veracruz, Ver.

HMG

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 14, fracciones I y IV, 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial.